

TEMA: COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y TEMERIDAD- Se demostró que posteriormente a la anterior sentencia de tutela se generó la existencia de hechos nuevos, ello por cuanto se crearon nuevos oficios, nuevas notas devolutivas de la ORIP (especialmente la del 17 de marzo de 2025) y persistencia del error en la cadena de embargos y falta de comunicación adecuada entre juzgados, impidiendo configurar cosa juzgada o temeridad./

HECHOS: El accionante señala que desde 2016 fue demandado en varios procesos ejecutivos, lo que generó embargos y secuestros sobre tres inmuebles: M.I. 001-9825XX, 001-9827XX, 001-9824XX de la ORIP Medellín Zona Sur. Aunque los procesos ejecutivos terminaron por pago total, los oficios de levantamiento de medidas cautelares presentaron errores, devoluciones de la ORIP y falta de coordinación entre los Juzgados 4° y 6° de Ejecución Civil Municipal. El accionante presentó múltiples solicitudes, sin obtener solución, por lo que interpuso tutela, en la cual, pidió ordenar que se corrigieran y elaboraran oportunamente los oficios necesarios para levantar las medidas cautelares inscritas sobre sus bienes. El Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Medellín negó el amparo por improcedente, al considerar configurada la cosa juzgada constitucional, dado que ya existía una tutela anterior con mismas partes, hechos y pretensiones. Por tanto, el problema jurídico a resolver es si ¿Se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y, de ser así, se vulneraron los derechos fundamentales del accionante por la falta de levantamiento oportuno de las medidas cautelares pese a la terminación de los procesos ejecutivos?

TESIS: (...) De la cosa juzgada constitucional. En reciente pronunciamiento el alto órgano de la jurisdicción civil precisó: "Al respecto, frente al principio de cosa juzgada constitucional, esta Sala ha dicho que: ...la jurisprudencia ha identificado tres características que permiten advertir cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada, para ello es necesario que «(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos». (...) se advierte que si bien el juzgado de primer nivel consideró que en el presente caso se había configurado una temeridad, ante la existencia de cuatro acciones de tutela previas en las cuales presuntamente existía identidad de partes, objeto y causa, lo cierto es que, a pesar de que en las acciones constitucionales ejercidas por el promotor de esta demanda y especialmente la identificada con radicado (...) 2024-00140-00, se discutió sobre la imposibilidad de concretar el levantamiento de las medidas cautelares, es de precisar que la sentencia de esa acción de tutela proferida el 16 de diciembre de 2024 ordenó que la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín diligenciara los oficios 9900 y 9901 de 5 de diciembre de 2024 con destino a la ORIP de Medellín. Sin embargo, con posterioridad a dicha orden se han elaborado otros oficios, (...) y se han emitido nuevas notas devolutivas por parte de la oficina de registro, por lo cual, es clara la existencia de hechos nuevos que al juez constitucional convocado corresponde valorar con el fin de determinar si el nuevo amparo solicitado procede, pues en efecto, las circunstancias señaladas por la oficina de registro develan la falta de identidad de causa entre las decisiones de tutela tomadas y lo que ahora se persigue. (...) se evidencia que después de múltiples solicitudes presentadas por el interesado diversos oficios proferidos por distintos despachos, el Juzgado 006 de Ejecución Civil Municipal de Medellín en auto de 24 de enero de 2025 dispuso el levantamiento del embargo de los inmuebles y en ese sentido ordenó se oficiara a la oficina de registro; subsidiariamente requirió al homólogo del Juzgado 004 para que ordenara el levantamiento de la medida cautelar de embargo. Empero, en proveído de la misma fecha, el Juzgado 004 rechazó tal solicitud. Por su parte, la ORIP de Medellín emitió nota devolutiva en que pidió aclarar si lo pretendido era que la medida cautelar continuara

en las tres matrículas inmobiliarias "...con proceso ejecutivo y con el número de radicado que se indica en la referencia del oficio y cuya parte demandante es edificio San Pablo P.H. o si lo pretendido es que continue embargo a favor de Bancolombia, algo que no es claro para esta oficina, toda vez que el crédito hipotecario de Bancolombia ya fue cancelado..." En virtud de lo anterior, en auto de 11 de marzo de 2025 proferido por el Juzgado 006 de Ejecución Civil Municipal de Medellín se decretó el levantamiento del embargo que recaía sobre los inmuebles identificados con M.I. 001-9825XX, 001-9827XX y 001-9824XX de la ORIP de Medellín, Zona Sur, con la aclaración de que dicha medida no quedaría por cuenta de ningún juzgado; para tal fin emitió el Oficio No. 057 de 2025 con destino a la oficina de registro, sin embargo, dicha dependencia emitió nota devolutiva bajo el argumento de que la referencia del proceso del embargo que se encuentra registrado no coincide con la citada en el oficio de cancelación. De conformidad con lo precedente, el Juzgado 006 de Ejecución en proveído de 6 de mayo de 2025 incorporó la nota devolutiva de la oficina de registro y requirió a su homólogo el Juzgado 004 para que informara si el oficio mediante el cual dejó las medidas cautelares por cuenta del proceso Rad. 2016-00557-00 fue diligenciado. (...) El itinerario procesal referido da cuenta de que el accionante no diligenció en su momento la entrega de los oficios de terminación de cada proceso y de levantamiento de las medidas cautelares en cada una de las dependencias judiciales referidas, pues véase que, proferidas las decisiones en ese sentido, no medió la efectiva comunicación de cada una de esas terminaciones, para que de acuerdo con la cadena en que se fueron disponiendo las medidas cada despacho tuviera conocimiento sobre las terminaciones de los procesos ejecutivos en que los embargos de bienes que se llegaren a desembargar y de remanentes se fueron decretando. (...) De acuerdo con lo anterior, es claro que la ORIP de Medellín, Zona Sur no ha tenido la oportunidad de conocer cuál ha sido la cadena de los embargos de remanentes relacionados con los inmuebles citados, lo que le impide registrar el levantamiento de las medidas, en tanto, el Juzgado 006 de Ejecución Civil Municipal de Medellín no era el juez a cargo de la medida inicial inscrita, unido a que no se observa que el Juzgado 004 de Ejecución Civil Municipal de Medellín hubiese puesto en conocimiento de dicha oficina el levantamiento de medidas y que la afectación quedó a disposición del Juzgado 006 de Ejecución Civil Municipal de Medellín para el proceso Rad. 2016-00557-00, pues a pesar de que el oficio existe, no hay prueba de que así se le haya comunicado a la oficina de registro ORIP ZONA SUR, por parte del juzgado. En este sentido, a la dependencia judicial en mención corresponde el envío de la información, sobre el levantamiento de la medida de embargo de los inmuebles de propiedad del aquí accionante y que la misma quedó por cuenta del Juzgado 006 de Ejecución Civil Municipal de Medellín, y a esta última dependencia judicial le corresponde librar a continuación el oficio de desembargo con destino a la ORIP de Medellín, Zona Sur, mediante el cual se informe sobre el levantamiento del embargo de los inmuebles, con la explicación de la cadena de embargo de los remanentes y por qué es la célula judicial competente para disponer el levantamiento de las medidas de las cuales quedó a cargo.

MP: MARTHA CECILIA LEMA VILLADA

FECHA: 16/01/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA SEGUNDA CIVIL DE DECISIÓN

Lugar y fecha	Medellín, 16 de enero de 2026
Asunto	Impugnación de tutela
Radicado	05001 34 03 001 2025 00169 02
Accionante	Juan Fernando Carmona Gallego C.C. 71 747 875
Accionado	Juzgado 004 de Ejecución Civil Municipal de Medellín
Vinculados	Bancolombia S.A., Juzgado 021 Civil Municipal de Medellín, Oficina de Apoyo Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín, Juzgado 006 de Ejecución Civil Municipal de Medellín, Edificio San Pablo P.H., Alba Lucía Franco administradora del Edificio San Pablo P.H., Olga Botero Palacio, Adriana María Botero Palacio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur y Zona Norte, Juzgado 009 Civil Municipal de Medellín, Juzgado 010 de Ejecución Civil Municipal de Medellín, Juzgado 018 Civil Municipal de Medellín y Parcelación Pan Gordito P.H.
Providencia	Sentencia 239
Tema	Cosa juzgada constitucional y temeridad
Decisión	Revoca sentencia
Sustanciadora	Martha Cecilia Lema Villada

La Sala resuelve la impugnación presentada por el accionante, Juan Fernando Carmona Gallego frente a la sentencia de 18 de noviembre de 2025 proferida por el Juzgado 001 de Ejecución Civil del Circuito de Medellín que negó el amparo promovido por

el impugnante de cara al Juzgado 004 de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS QUE DAN PIE A LA ACCIÓN¹. El accionante, pidió el amparo de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y propiedad privada. En ese sentido, solicitó ordenar al juzgado accionado llevar a cabo una tarea diligente en la elaboración de los oficios con el fin de permitir el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso Rad. 05001-40-03-021-2017-01071-00.

El demandante explicó que desde 2016 fue demandado ejecutivamente por Bancolombia S.A., trámite que bajo el radicado 2017-01071-00 fue conocido inicialmente por el Juzgado 021 Civil Municipal de Medellín y posteriormente por el despacho enjuiciado. Indicó que en el referido procedimiento se decretó el embargo y secuestro de tres de sus propiedades identificadas con matrículas inmobiliarias 001-982569, 001-982729 y 001-982438 de la ORIP de Medellín, Zona Sur, así como embargo de remanentes. Señaló que el proceso terminó mediante auto de 27 de enero de 2023 por pago total de la obligación y el juzgado accionado elaboró el oficio de levantamiento de medidas dirigido a la ORIP de Medellín, Zona Sur; no obstante, el actor relata que solicitó la aclaración del auto, sin que dicho memorial haya sido resuelto. Expuso que posteriormente radicó el oficio ante la oficina de registro, empero, el trámite fue devuelto bajo el

¹ PrimeraInstancia, archivo 01

argumento de que el oficio debía ser corregido en los términos en que el accionante había solicitado la aclaración previamente.

El demandante anotó que ha presentado diversas solicitudes al juzgado accionado con el fin de obtener los oficios correctos de levantamiento de medidas cautelares y que el 21 de octubre de 2024 presentó acción de tutela frente a la referida dependencia judicial, pues a pesar de que el Juzgado 010 de Ejecución Civil Municipal de Medellín le había informado sobre la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Parcelación Pan Gordito P.H. Rad. 05001-40-03-018-2016-00305-00, el despacho accionado desatendió lo solicitado y requirió al homólogo para que comunicara la terminación del citado proceso Rad. 2016-00305-00.

El gestor del amparo también relató que el 24 de octubre de 2024 se incorporó auto que ordenó a la oficina de ejecución reelaborar los oficios por un error en la clase del proceso indicado por la ORIP de Medellín, por lo cual se remitió nuevamente el oficio al Juzgado 006 de Ejecución Civil Municipal de Medellín. El 5 de febrero de 2025 se allegó al expediente la nota devolutiva del oficio por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro por un error ya que no coincidía con la referencia del oficio de cancelación elaborado por el juzgado. Finalmente, el promotor de la demanda dijo que presentó nuevamente memorial de insistencia en la corrección de los oficios para que se pudieran levantar las medidas cautelares, sin que a la fecha de presentación de la demanda de amparo (18 de septiembre de 2025) el despacho accionado lo haya resuelto.

2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA. La acción fue admitida² frente al Juzgado 004 de Ejecución Civil Municipal de Medellín y se ordenó la vinculación de Bancolombia S.A. y del Juzgado 021 Civil Municipal de Medellín, quienes fueron notificados vía correo electrónico³. Posteriormente, se ordenó vincular a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín⁴ y se notificó mediante mensaje de datos⁵; luego se resolvió mediante sentencia de 29 de septiembre de 2025⁶, pero el tribunal decretó la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia para que también se vinculara a las partes del proceso Rad. 05001-40-03-009-2016-00557-00 y al Juzgado 006 de Ejecución Civil Municipal de Medellín, quienes en efecto fueron notificados mediante correo⁷. Seguidamente, se llamó al trámite constitucional a Alba Lucía Franco, Olga Botero Palacio, Adriana María Botero Palacio, a la ORIP de Medellín, Zona Sur y Zona Norte y al Juzgado 009 Civil Municipal de Medellín, quienes fueron notificados por mensaje de datos⁸. Finalmente, se vinculó al Juzgado 010 de Ejecución Civil Municipal de Medellín y a la Parcelación Pan Gordito P.H., quienes asimismo fueron notificados⁹.

2.1 El Juzgado 004 de Ejecución Civil Municipal de Medellín contestó la demanda y solicitó se niegue el amparo por cosa juzgada constitucional y temeridad. Con este fin allegó copia de las providencias y del expediente con los pronunciamientos

² PrimeraInstancia archivo 03

³ PrimeraInstancia archivo 03

⁴ PrimeraInstancia archivo 07

⁵ PrimeraInstancia archivo 08

⁶ PrimeraInstacia archivo 09

⁷ PrimeraInstancia archivo 15

⁸ PrimeraInstancia archivo 21

⁹ PrimeraInstancia archivo 28

previos por medio de los cuales se atendieron las peticiones del accionante. De igual modo, precisó que el levantamiento de medidas cautelares fue objeto de trámites y proveídos (oficios y órdenes de reelaboración) y señaló la existencia de acciones de tutela anteriores interpuestas por el mismo demandante.

2.2 El titular del Juzgado 006 de Ejecución Civil Municipal de Medellín requirió que las pretensiones se nieguen. Al respecto, informó que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares mediante oficio de 11 de marzo de 2025, pero la oficina de registro devolvió la comunicación por improcedencia, debido a inconsistencias entre el embargo informado y los certificados de tradición. Debido a lo anterior, el despacho requirió a la parte interesada para que aportara los certificados actualizados para subsanar tal discrepancia y permitir la emisión de un nuevo oficio, sin que tal exigencia se haya cumplido.

2.3 El representante legal de la ORIP de Medellín, Zona Norte pidió la desvinculación de esa entidad pues, según indicó, los folios de matrícula inmobiliaria mencionados en la demanda no pertenecen a esa circunscripción, sino a la Zona Sur.

2.4 El coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín expuso que el proceso corresponde a una cadena de remanentes y que los oficios ordenados por cada despacho se elaboraron. Anotó que según lo que entiende, el Juzgado 006 de Ejecución Civil Municipal de Medellín es el competente para levantar las medidas cautelares y evitar perjuicios al accionante. Refirió que dicho despacho ordenó el levantamiento de las cautelas y el oficio respectivo fue

elaborado el 4 de enero de 2024. Apuntó que el gestor del amparo acudió recientemente a reclamar el oficio. Finalmente, señaló que en caso de que la oficina de registro devolviera el trámite, sería necesario conocer dicha devolución para actuar en consecuencia.

2.5 El apoderado judicial de Bancolombia S.A. requirió declarar la falta de legitimación en la causa respecto de la entidad que representa, al considerar que no vulneró ningún derecho del accionante, pues quien es competente para atender las peticiones del interesado es el Juzgado 004 de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

3. SENTENCIA¹⁰. El 18 de noviembre de 2025 el Juzgado 001 de Ejecución Civil del Circuito de Medellín negó la solicitud de amparo, en los siguientes términos:

“PRIMERO: NO TUTELAR los derechos invocados por el accionante y DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada, por duplicidad de la acción, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
...”

Como fundamento de lo anterior, sostuvo que en el presente caso se configuraba la figura de cosa juzgada constitucional, en tanto, de manera previa se había resuelto una acción de tutela (Rad. 2024-00140-00), la cual coincidía con las partes aquí involucradas y había identidad de pretensiones y de fundamentos fácticos. De igual modo, señaló que el accionante se limitó a

¹⁰ PrimeraInstancia archivo 37

invocar genéricamente la existencia de eventos nuevos, sin demostrar de manera concreta variaciones sustanciales que modificaran el núcleo de lo resuelto anteriormente. Así mismo, el despacho anotó que la parte demandante contaba con el trámite de incidente de desacato para hacer efectiva la orden constitucional.

4. IMPUGNACIÓN¹¹. El accionante impugnó el fallo de primer grado, solicitó la revocatoria y que, en su lugar, se conceda el amparo constitucional de los derechos reclamados. Como cimiento adujo que las causas que originaron la presente demanda difieren de los hechos que fundamentaron la anterior acción de tutela, pues hay algunos posteriores a la emisión de la sentencia de tutela previa. Por otro lado, arguyó que entre el Juzgado 004 de Ejecución Civil Municipal de Medellín y su homólogo Juzgado 006, no existe unificación de criterios, lo que hace que la vulneración de las garantías fundamentales persista.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Según el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 esta sala es competente para desatar la impugnación formulada por el accionante; habida cuenta de que, la sentencia impugnada le fue desfavorable y esta dependencia es superior funcional del juzgado emisor de la decisión constitucional, Juzgado 001 de Ejecución Civil del Circuito de Medellín.

¹¹ PrimeraInstancia archivo 45

2. PROBLEMA JURÍDICO Y POSTURA DE LA SALA. ¿se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela? Y de ser así, ¿se vulneró los derechos fundamentales invocados en protección por el demandante de manera que hay lugar a revocar la sentencia impugnada y en su lugar proveer medidas de protección?

La Sala anticipa que los requisitos generales para la procedencia de la acción se cumplen y también se acredita la afectación de los derechos invocados por el actor, en tanto, no ha sido posible el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que afectan las propiedades de este, a pesar de la terminación de los procesos ejecutivos en que tales medidas se decretaron.

3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

3.1 PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. Según el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferencial y sumario, mediante el cual se puede reclamar ante los jueces la protección de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares encargados de prestar un servicio público, o frente a los que el accionante está en condiciones de subordinación o indefensión.

3.2 La acción de tutela contra actuaciones judiciales, en principio es improcedente; no obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-590 de 2005 precisó que, ante el cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos, de forma excepcional la ventana constitucional se puede abrir para confrontar decisiones

judiciales. A estos requisitos, que deben coexistir, los distinguió como aquellos de carácter general, de modo que el cumplimiento de todos ellos habilita la interposición de la acción superior; por el otro lado, los requisitos específicos, tocan con la procedibilidad del amparo que se implora y es suficiente con la presencia de uno de ellos para que el derecho se pueda amparar.

3.2.1 Los **requisitos generales** son: *a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada (principio de subsidiariedad), salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir de la vulneración. d) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencias de tutela.*

3.2.2. Los **requisitos específicos** son vicios o defectos del proceso judicial o de la decisión propiamente dicha, y para su respaldo bastará que se estructure al menos uno de ellos. Estos son: a) defecto procesal, b) defecto orgánico o falta de competencia, c) defecto fáctico absoluto, o por consecuencia (cuando el juez fundamenta la decisión en una valoración fáctica

inducida por la actuación inconstitucional de otros órganos estatales), d) defecto material o sustancial, e) Por desconocimiento del precedente *iusfundamental*, y f) afectación directa del texto constitucional.

Ello sin anular o desconocer el criterio de la sana crítica ejercido por los jueces de conocimiento al estudiar, interpretar y resolver los conflictos; puesto que ni las partes ni el juez constitucional pueden convertir la acción de tutela en un medio paralelo o de segunda instancia, ya que esta acción excepcional no tiene la fuerza de desplazar o sustituir las potestades que el juez natural tiene en su propio escenario.

Así pues, para que la tutela proceda, se debe tratar de decisiones judiciales abiertamente irracionales o arbitrarias como la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia reiteró en sentencia STC10266 de 2024, así:

“[S]ólo es factible reabrir discusión culminada ante los jueces cognoscentes, cuando «de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia”

3.3 De la cosa juzgada constitucional. En reciente pronunciamiento¹² el alto órgano de la jurisdicción civil precisó:

¹² Sentencia STC13444 de 2025.

“Al respecto, frente al principio de cosa juzgada constitucional, esta Sala ha dicho que:

...la jurisprudencia ha identificado tres características que permiten advertir cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada, para ello es necesario que «(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos».

Los elementos anteriores, son aquellos que, tradicionalmente han definido la cosa juzgada. En efecto, en la sentencia C-774 de 2001, la Corte Constitucional se refirió respecto de cada uno de la siguiente manera:

«La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica... ”.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervenientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”.

3. También se debe aclarar que, la Jurisprudencia ha considerado que algunas variaciones en las partes, los hechos o las pretensiones entre el proceso que hizo tránsito a cosa juzgada y el nuevo escrito introductorio, no necesariamente conducen a concluir que no existe cosa juzgada, ante la presencia de algunas alteraciones parciales a la identidad, cuando ocurre algo de variación de los hechos, pues se debe realizar un estudio profundo. Así, en la reciente sentencia T-427 de 2017, la Corte Constitucional concluyó que «algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite. Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente» (CSJ, STC705-2020, 3 feb., rad. 2019-00179-01).”

4. DEL CASO EN CONCRETO.

El extremo procesal accionante cuestiona el fallo de primera instancia porque considera que no se encuentran dados los presupuestos para la existencia de la temeridad y la cosa juzgada constitucional, en tanto, existen nuevos hechos que ameritan la intervención del juez de tutela. Al respecto, debe decirse que en ello el impugnante tiene razón, por lo cual, hay lugar a analizar de fondo el amparo pretendido, y se anticipa que la decisión será la de proteger los derechos invocados.

4.1 Conforme con ello, se advierte que si bien el juzgado de primer nivel consideró que en el presente caso se había configurado una temeridad, ante la existencia de cuatro acciones de tutela previas en las cuales presuntamente existía identidad de partes, objeto y causa, lo cierto es que, a pesar de que en las acciones constitucionales ejercidas por el promotor de esta demanda y especialmente la identificada con radicado 05001-34-03-004-2024-00140-00, se discutió sobre la imposibilidad de concretar el levantamiento de las medidas cautelares, es de precisar que la sentencia de esa acción de tutela proferida el 16 de diciembre de 2024 ordenó que la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín diligenciara los oficios 9900 y 9901 de 5 de diciembre de 2024 con destino a la ORIP de Medellín. Sin embargo, con posterioridad a dicha orden se han elaborado otros oficios, como se pasa a explicar y se han emitido nuevas notas devolutivas por parte de la oficina de registro, por lo cual, es clara la existencia de hechos nuevos que al juez constitucional convocado corresponde valorar con el fin de determinar si el nuevo amparo solicitado procede, pues en efecto, las circunstancias señaladas por la oficina de registro develan la

falta de identidad de causa entre las decisiones de tutela tomadas y lo que ahora se persigue.

4.2 Inicialmente, se deja sentado que los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad se cumplen, habida cuenta de que el convocado es el legitimado para formar el contradictorio de la acción constitucional y responder frente a los reclamos planteados por el demandante (legitimación); y la acción se interpuso dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que se insistió en la corrección de los oficios para poder librar la medida cautelar (inmediatez). Finalmente, el demandante acredita el requisito de subsidiariedad porque ha presentado diversas solicitudes con el fin de obtener que el levantamiento de las cautelas ordenado se cumpla (subsidiariedad).

4.3 Ahora, para el análisis de los criterios específicos, en la revisión del expediente se observa que:

4.3.1 Debe advertirse que el promotor de la demanda encausó su acción frente al Juzgado 004 de Ejecución Civil Municipal de Medellín por el proceso Rad. 05001-40-03-021-2017-01071-00, sin embargo, se observa que los hechos también se encuentran relacionados con otros procesos ejecutivos con radicados, 05001-40-03-018-2016-00305-00, 05001-40-03-009-2016-00557-00 y 05001-40-03-020-2017-00650-00. Por lo tanto, se analizará el panorama completo de la situación para poder definir cuáles son las órdenes requeridas para la protección efectiva de los derechos reclamados.

- En relación con el proceso ejecutivo Rad. 2017-01071-00 conocido inicialmente por el Juzgado 021 Civil Municipal de Medellín y posteriormente por el Juzgado 004 de Ejecución Civil Municipal de la misma ciudad, iniciado por Bancolombia S.A. frente al aquí demandante, se tiene que, mediante auto de 27 de octubre de 2017 se libró orden ejecutiva de pago y se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con M.I. Nos. 001-982569, 001-982729 y 001-982438 de la ORIP de Medellín, Zona Sur de propiedad del señor Carmona Gallego. Dicho embargo y secuestro fue comunicado a la oficina de registro mediante Oficio No. 1212 de 27 de octubre de 2017 y en efecto la cautela fue inscrita. El 11 de enero de 2018 el Juzgado 018 Civil Municipal de Medellín y posteriormente Juzgado 010 de Ejecución Civil Municipal de Medellín, quien tramitaba el proceso Rad. 2016-00305-00, comunicó al despacho aquí demandando el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso Rad. 2017-01071-00, por lo cual, en auto de 5 de febrero de 2018, se tomó atenta nota del embargo de remanentes. Después, el 31 de enero de 2018 el Juzgado 006 de Ejecución Civil Municipal de Medellín, conocedor del proceso Rad. 2016-00557-00, mediante oficio No. 491, informó sobre el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso Rad. 2017-01071-00, sin embargo, no se tomó nota de ese embargo de remanentes, porque, de manera previa el Juzgado 018 Civil Municipal de Medellín había solicitado esa misma medida.

En auto de 3 de agosto de 2018 el Juzgado 021 Civil Municipal de Medellín en el proceso Rad. 2017-01071-00 ordenó seguir adelante con la ejecución y dispuso la remisión del expediente a

los juzgados de ejecución civil municipal. Mediante providencia de 18 de septiembre de 2018 el Juzgado 004 de Ejecución Civil Municipal de Medellín avocó el conocimiento de dicho proceso. En memorial de 7 de noviembre de 2019, el señor Carmona Gallego informó al Juzgado 004 de Ejecución Civil Municipal de Medellín sobre la terminación del proceso Rad. 2016-00305-00 iniciado por la Parcelación Pan Gordito P.H., frente al señor Carmona Gallego, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en dicho procedimiento mediante auto de 27 de mayo de 2019 emitido por el Juzgado 010 de Ejecución Civil Municipal de Medellín, empero, dicho memorial no se atendió porque solo se allegó copia simple de la providencia y no existía comunicación oficial del despacho en que se solicitara el levantamiento embargo de remanentes.

Finalmente, en decisión de 27 de enero de 2023 emitida por el Juzgado 004 de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los inmuebles identificados con M.I. Nos. 001-982569, 001-982729 y 001-982438 de la ORIP de Medellín, Zona Sur, no obstante, el embargo se dejó por cuenta del Juzgado 010 de Ejecución Civil Municipal de Medellín para el proceso Rad. 2016-00305-00.

Más adelante, por Oficio No. 7366 de 14 de julio de 2023 la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín, informó al Juzgado 004 de esa especialidad que el proceso Rad. 2016-00305-00 había terminado por pago total de la obligación en auto de 27 de mayo de 2019. De acuerdo con

ello, el juzgado aquí demandado en providencia de 22 de octubre de 2024 ordenó expedir nuevos oficios en que se precisara que la medida cautelar de embargo de los inmuebles quedaba por cuenta del Juzgado 006 de Ejecución Civil Municipal de Medellín para el proceso Rad. 2016-00557-00. Los oficios fueron emitidos y enviados al Juzgado 006 de Ejecución Civil Municipal de Medellín y a la ORIP de la misma ciudad.

- Por otro lado, se observa que el Edificio San Pablo P.H. interpuso demanda ejecutiva frente al señor Carmona Gallego, el cual fue conocido inicialmente por el Juzgado 009 Civil Municipal de Medellín bajo el radicado 2016-00557-00, quien en providencia de 10 de junio de 2016 libró mandamiento de pago. Así mismo, en proveído de 25 de julio de 2016 decretó el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso Rad. 2016-00305-00, por lo que libró oficio con destino al Juzgado 018 Civil Municipal de Medellín, quien tomó atenta nota del embargo de remanentes. En auto de 16 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 009 Civil Municipal de Medellín se ordenó seguir adelante la ejecución y se dispuso la remisión del proceso a los juzgados de ejecución civil municipal de Medellín. En providencia de 7 de julio de 2017 el Juzgado 006 de Ejecución Civil Municipal de Medellín avocó el conocimiento del trámite. Mediante oficio de 8 de noviembre de 2017, el Juzgado 020 Civil Municipal de Medellín (después Juzgado 002 de Ejecución Civil Municipal de Medellín) informó al Juzgado 006 de Ejecución de la misma ciudad que en el proceso Rad. 2017-00650-00 se decretó el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso Rad. 2016-00557-00, de ello se tomó atenta nota en auto de 20 de noviembre de 2017.

Ulteriormente, en providencia de 29 de enero de 2018, la última dependencia judicial decretó el embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso Rad. 2017-01071, sin embargo, no se tomó nota de dicho embargo. En proveído de 8 de mayo de 2019 el Juzgado 006 de Ejecución Civil Municipal de Medellín decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento del embargo de los remanentes. Posteriormente, la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín informó que el proceso Rad. 2016-00305-00 había terminado por pago y que se dispuso dejar por cuenta del proceso Rad. 2016-00557-00 el embargo de remanentes. Ahora, es de indicar que mediante Oficio No. 6861 de 26 de junio de 2023, el Juzgado 002 de Ejecución Civil Municipal de Medellín informó que en auto de 8 de agosto de 2022 se decretó la terminación del proceso ejecutivo Rad. 2017-00650-00.

De igual manera, se evidencia que después de múltiples solicitudes presentadas por el interesado diversos oficios proferidos por distintos despachos, el Juzgado 006 de Ejecución Civil Municipal de Medellín en auto de 24 de enero de 2025 dispuso el levantamiento del embargo de los inmuebles y en ese sentido ordenó se oficiara a la oficina de registro; subsidiariamente requirió al homólogo del Juzgado 004 para que ordenara el levantamiento de la medida cautelar de embargo. Empero, en proveído de la misma fecha, el Juzgado 004 rechazó tal solicitud. Por su parte, la ORIP de Medellín emitió nota devolutiva en que pidió aclarar si lo pretendido era que la medida cautelar continuara en las tres matrículas inmobiliarias “...con

proceso ejecutivo y con el número de radicado que se indica en la referencia del oficio y cuya parte demandante es edifco San Pablo P.H. o si lo pretendido es que continue embargo a favor de Bancolombia, algo que no es claro para esta oficina, toda vez que el crédito hipotecario de Bancolombia ya fue cancelado...”

En virtud de lo anterior, en auto de 11 de marzo de 2025 proferido por el Juzgado 006 de Ejecución Civil Municipal de Medellín se decretó el levantamiento del embargo que recaía sobre los inmuebles identificados con M.I. 001-982569, 001-982729 y 001-982438 de la ORIP de Medellín, Zona Sur, con la aclaración de que dicha medida no quedaría por cuenta de ningún juzgado; para tal fin emitió el Oficio No. 057 de 2025 con destino a la oficina de registro, sin embargo, dicha dependencia emitió nota devolutiva bajo el argumento de que la referencia del proceso del embargo que se encuentra registrado no coincide con la citada en el oficio de cancelación. De conformidad con lo precedente, el Juzgado 006 de Ejecución en proveído de 6 de mayo de 2025 incorporó la nota devolutiva de la oficina de registro y requirió a su homólogo el Juzgado 004 para que informara si el oficio mediante el cual dejó las medidas cautelares por cuenta del proceso Rad. 2016-00557-00 fue diligenciado.

- Por otra parte, de la revisión del expediente Rad. 2016-00305-00 se observa que la Parcelación Pan Gordito P.H. interpuso demanda ejecutiva frente al señor Carmona Gallego, proceso que inicialmente fue conocido por el Juzgado 018 Civil Municipal de Medellín, quien en auto de 8 de julio de 2016 libró mandamiento de pago. Mediante Oficio No. 3158 de 25 de julio de 2016, el Juzgado 009 Civil Municipal de Medellín comunicó que en el

proceso Rad. 2016-00557-00 se decretó el embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar en el procedimiento Rad. 2016-00305-00, frente a lo cual se tomó atenta nota en auto de 20 de octubre de 2016. Posteriormente, en decisión de 4 de octubre de 2017 se decretó el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso Rad. 2017-00650-00 y en Oficio No. 1535 de la misma fecha se comunicó la medida al Juzgado 020 Civil Municipal de Medellín, quien conocía dicho trámite, a lo cual se accedió y fue informado en Oficio No. 2834 de 26 del mismo mes y año.

Después, en providencia de 11 de enero de 2018 se decretó el embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso Rad. 2017-01071-00 que era conocido por el Juzgado 021 Civil Municipal de Medellín y frente a ello el referido despacho tomó atenta nota. En proveído de 14 de noviembre de 2018 se emitió auto en que se ordenó seguir adelante con la ejecución y seguidamente se dispuso la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civil municipal de Medellín, siendo repartido al Juzgado 010 de esa especialidad, quien en providencia de 27 de mayo de 2019 avocó el conocimiento del trámite y decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación; en ese orden, dispuso el levantamiento del embargo de remanentes y lo dejó por cuenta del Juzgado 006 de Ejecución Civil Municipal de Medellín para el proceso Rad. 2016-00557-00.

El 27 de enero de 2023 el Juzgado 004 de Ejecución Civil Municipal de Medellín decretó la terminación del proceso Rad. 2017-01071-00 y dejó el embargo de los inmuebles involucrados en esta acción de tutela por cuenta del Juzgado 010 de Ejecución Civil Municipal de Medellín para el proceso Rad. 2016-00305-00.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 010 de Ejecución en decisión de 26 de junio de 2023 ordenó dejar el embargo por cuenta del Juzgado 006 de Ejecución para proceso Rad. 2016-00557-00.

4.3.2 El itinerario procesal referido da cuenta de que el accionante no diligenció en su momento la entrega de los oficios de terminación de cada proceso y de levantamiento de las medidas cautelares en cada una de las dependencias judiciales referidas, pues véase que, proferidas las decisiones en ese sentido, no medió la efectiva comunicación de cada una de esas terminaciones, para que de acuerdo con la cadena en que se fueron disponiendo las medidas cada despacho tuviera conocimiento sobre las terminaciones de los procesos ejecutivos en que los embargos de bienes que se llegaren a desembargar y de remanentes se fueron decretando.

No obstante, se evidencia que a la fecha, el gestor del amparo ha agotado diversas solicitudes para que cese la afectación de derechos derivada de los múltiples rechazos de inscripción de la cancelación de las medidas cautelares, en la medida en que el embargo de las propiedades no ha podido ser levantado pese a que todos los procesos ejecutivos adelantados en contra de él terminaron por pago total de la obligación, pues los oficios emitidos por cada dependencia judicial en que informa a la oficina de registro sobre el levantamiento del embargo, no ha podido ser registrado. En este sentido, es de advertir que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín en nota devolutiva de 17 de marzo de 2025 precisó que no era posible registrar el levantamiento del embargo de los inmuebles 001-982569, 001-982729 y 001-982438 de la ORIP de Medellín, Zona

Sur, porque el Oficio No. 057 de 11 de ese mismo mes remitido por el Juzgado 006 de Ejecución Civil Municipal de Medellín relacionado con el proceso Rad. 2016-00557-00, no coincidía con la referencia del proceso en que se decretó el embargo, esto es, el Rad. 2017-01071-00.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la ORIP de Medellín, Zona Sur no ha tenido la oportunidad de conocer cuál ha sido la cadena de los embargos de remanentes relacionados con los inmuebles citados, lo que le impide registrar el levantamiento de las medida, en tanto, el Juzgado 006 de Ejecución Civil Municipal de Medellín no era el juez a cargo de la medida inicial inscrita, unido a que no se observa que el Juzgado 004 de Ejecución Civil Municipal de Medellín hubiese puesto en conocimiento de dicha oficina el levantamiento de medidas y que la afectación quedó a disposición del Juzgado 006 de Ejecución Civil Municipal de Medellín para el proceso Rad. 2016-00557-00, pues a pesar de que el oficio existe, no hay prueba de que así se le haya comunicado a la oficina de registro ORIP ZONA SUR, por parte del juzgado. En este sentido, a la dependencia judicial en mención corresponde el envío de la información, sobre el levantamiento de la medida de embargo de los inmuebles de propiedad del aquí accionante y que la misma quedó por cuenta del Juzgado 006 de Ejecución Civil Municipal de Medellín, y a esta última dependencia judicial le corresponde librar a continuación el oficio de desembargo con destino a la ORIP de Medellín, Zona Sur, mediante el cual se informe sobre el levantamiento del embargo de los inmuebles, con la explicación de la cadena de embargo de los remanentes y por qué es la célula

judicial competente para disponer el levantamiento de las medidas de las cuales quedó a cargo.

5. De acuerdo con lo expuesto, la sentencia criticada amerita ser revocada porque la última nota devolutiva de la ORIP es un hecho nuevo que da pie a que, atendido lo previsto en la Ley 2213 de 2022 se concluya la necesidad de proteger los derechos del accionante mediante la orden al Juzgado 004 de Ejecución Civil Municipal de Medellín de gestionar por medio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Medellín el oficio correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, mediante el cual informará sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los inmuebles identificados con M.I. Nos. 001-982569, 001-982729 y 001-982438 de la ORIP de Medellín, Zona Sur y que dicha cautela quedó por cuenta del Juzgado 006 de Ejecución Civil Municipal de Medellín para el proceso Rad. 05001-40-03-009-2016-00557-00 y que, hecho el registro respectivo, el Juzgado 006 de Ejecución Civil Municipal de Medellín que emita el oficio de desembargo con destino a la oficina de registro, en el cual deberá explique la cadena del embargo de remanentes y adjunte las decisiones que permitan evidenciar por qué es el juzgado que actualmente tiene a su cargo el embargo de los bienes.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia

en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de 18 de noviembre de 2025 proferida por el Juzgado 001 de Ejecución Civil del Circuito de Medellín y en su lugar TUTELAR los derechos invocados por Juan Fernando Carmona Gallego.

SEGUNDO. Como consecuencia, SE ORDENA al Juzgado 004 de Ejecución Civil Municipal de Medellín que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta decisión, gestione por medio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Medellín el oficio correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Medellín, Zona Sur, mediante el cual se informe sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los inmuebles identificados con M.I. 001-982569, 001-982729 y 001-982438 de la ORIP de Medellín, Zona Sur y que dicha cautela queda por cuenta del Juzgado 006 de Ejecución Civil Municipal de Medellín para el proceso Rad. 05001-40-03-009-2016-00557-00.

Cumplido lo anterior, al Juzgado 006 de Ejecución Civil Municipal de Medellín le corresponde, como en efecto SE LE ORDENA en el término de 5 días siguientes a dicho registro, disponer que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Medellín, diligencie el oficio de desembargo con destino a la ORIP ZONA SUR y que allí se explique cuál fue la cadena de embargo de remanentes y se

adjunte las decisiones que permitan evidenciar por qué actualmente dicho juzgado tiene a su cargo el embargo de los bienes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por un medio ágil a los interesados. COMUNÍQUESE al juzgado de tutela de primer grado y hágase la REMISIÓN del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



MARTHA CECILIA LEMA VILLADA

RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ

(Ausencia justificada)



LUIS ENRIQUE GIL MARIN